

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **5461/2015-1 INFOMEX** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del INSTITUTO DE LAS MUJERES, a través de su TITULAR, de su RESPONSABLE DEL ÁREA DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince el **INSTITUTO DE LAS MUJERES**, recibió a través del sistema electrónico INFOMEX la solicitud de información pública que quedó registrada con el folio 01627215, en la que se petición lo siguiente, visible a foja 1 uno y 2 dos de autos:

Registro de Queja

cegaip
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

Sistema INFOMEX San Luis Potosí

Acuse de Recibo del Recurso de Queja

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES
04 DIC. 2015
HORA: 10:42
A. SIMPLES: 01
A. CERTIFICADOS: 01
TOTAL PAGAR: 00

Su queja, con el número de folio: **RR00172515**, presentada el día 03 del mes de diciembre, del año 2015, a las 14:26 horas, relativa a la solicitud con número de folio: **01627215**, Presentada ante: (E/La): **Instituto de las Mujeres** ha sido recibida exitosamente por la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**.

Datos Generales

Nombre del Quejoso:
XXXXX

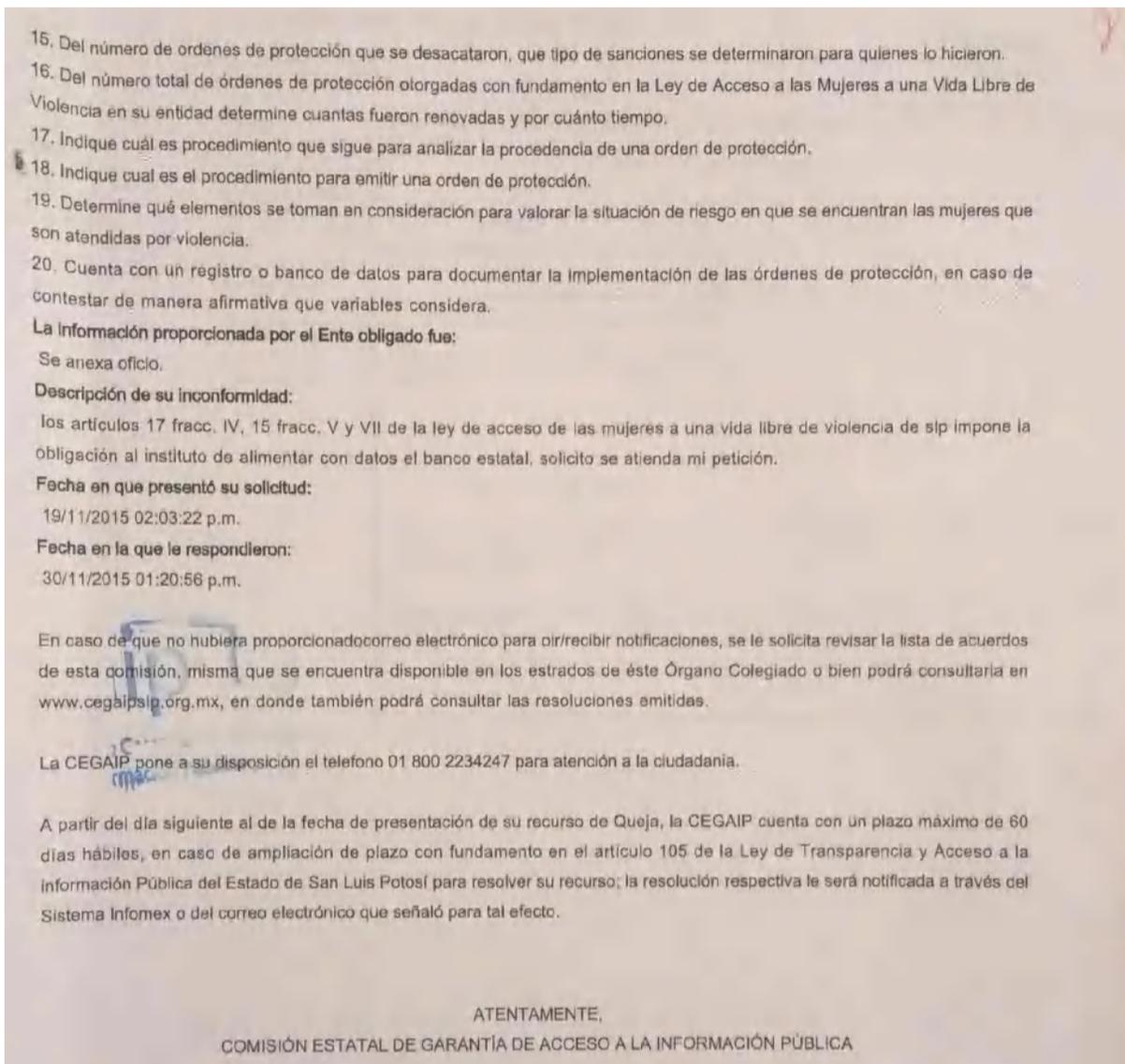
Persona Autorizada para oír y recibir Notificaciones:

Correo electrónico para oír y recibir Notificaciones:
XXXXX

La información que usted solicitó fue:

Del periodo de enero de 2012 a noviembre de 2015 proporcione la siguiente información DESGLOSADA POR MES:

- De cuantos hechos de violencia contra mujeres ha tenido conocimiento;
- Cuantas denuncias han sido iniciadas por hechos relacionados con violencia contra las mujeres.
- Edad de las mujeres que recibieron atención
- Estado civil de las mujeres que recibieron atención
- Relación de la víctima con el agresor
- Persona que hizo del conocimiento los hechos de violencia;
- En cuántos de esos casos ha determinado alguna forma de protección y qué tipo de medida se ha ordenado;
- Determine el fundamento legal de cada de estas acciones de protección emitidas (Código Penal, Código Civil o Ley de acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su estado, entre otras);
- Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron emitidas con la naturaleza de urgente o emergente; en qué consistieron y cuál fue la duración de la misma.
- Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron emitidas con la naturaleza preventiva o precautoria; en qué consistieron y cuál fue la duración de la misma.
- Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron emitidas con la naturaleza civil; en qué consistieron y cuál fue la duración de la misma.
- Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad indique el tipo de relación entre la víctima y el agresor o persona respecto de quien se dictó.
- Indique el número de órdenes de protección que se negaron y las razones de la negativa.
- Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron desacatadas y en qué consistió el desacato.



SEGUNDO. El 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, el **INSTITUTO DE LAS MUJERES**, otorgó contestación a la solicitud de información, en la que textualmente dijo:

“Se anexa oficio.” **SIC.** (Visible a foja 1 uno de autos).

El archivo adjunto contiene el oficio número IMES/DG/APV-124/2015, de fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, signado por la Lic. Celia Pescina Meléndez, Responsable del Área de Planeación y Vinculación y de la Unidad de Información Pública del Estado de San Luis Potosí, visible de foja 4 cuatro a 7 siete de autos, en el que hizo del conocimiento del peticionario lo siguiente:



INSTITUTO
DE LAS MUJERES
DEL ESTADO

ÁREA DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN
OFICIO No. IMES/DG/APV-124/2015

30 de noviembre de 2015

XXXXXX

PRESENTE

En respuesta a su solicitud de Información, recibida a través del Sistema INFOMEX el 19 de noviembre del presente y con número de folio 01627215, le informo lo siguiente:

1. De cuantos hechos de violencia contra mujeres ha tenido conocimiento;
El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.
2. Cuantas denuncias han sido iniciadas por hechos relacionados con violencia contra las mujeres.
El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.
3. Edad de las mujeres que recibieron atención
El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.
4. Estado civil de las mujeres que recibieron atención
El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.
5. Relación de la víctima con el agresor
El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.



INSTITUTO
DE LAS MUJERES
DEL ESTADO

6. Persona que hizo del conocimiento los hechos de violencia;
El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.
7. En cuántos de esos casos ha determinado alguna forma de protección y qué tipo de medida se ha ordenado;
El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.
8. Determine el fundamento legal de cada de estas acciones de protección emitidas (Código Penal, Código Civil o Ley de acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su estado, entre otras);
El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.
9. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron emitidas con la naturaleza de urgente o emergente; en qué consistieron y cuál fue la duración de la misma.
El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.
10. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron emitidas con la naturaleza preventiva o precautoria; en qué consistieron y cuál fue la duración de la misma.
El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.



INSTITUTO
DE LAS MUJERES
DEL ESTADO

11. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron emitidas con la naturaleza civil; en qué consistieron y cuál fue la duración de la misma.

El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.

12. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad indique el tipo de relación entre la víctima y el agresor o persona respecto de quien se dictó.

El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.

13. Indique el Número de órdenes de protección que se negaron y las razones de la negativa.

El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.

14. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron desacatadas y en qué consistió el desacato.

El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.

15. Del número de órdenes de protección que se desacataron, que tipo de sanciones se determinaron para quienes lo hicieron.

El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.

16. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron renovadas y por cuánto tiempo.

El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.



INSTITUTO
DE LAS MUJERES
DEL ESTADO

17. Indique cuál es el procedimiento que sigue para analizar la procedencia de una orden de protección.

El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.

18. Indique cual es el procedimiento para emitir una orden de protección.

El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.

19. Determine qué elementos se toman en consideración para valorar la situación de riesgo en que se encuentran las mujeres que son atendidas por violencia.

El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.

20. Cuenta con un registro o banco de datos para documentar la implementación de las órdenes de protección, en caso de contestar de manera afirmativa que variables considera.

A la fecha no se cuenta con Banco Estatal de Datos en operación.

Sin más por el momento, aprovecho el conducto para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CELIA PESCINA MELÉNDEZ
RESPONSABLE DEL ÁREA DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN Y
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
2015 "Año de Julián Carrillo Trujillo"

c. Archivo

L CPM/l rrr

Francisco I. Madero No. 305
Col. Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 1442920

www.slp.gob.mx

TERCERO. El 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del INSTITUTO DE LAS MUJERES, a través de su TITULAR, de su RESPONSABLE DEL ÁREA DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **5461/2015-1 INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le dijo al ente obligado que para acreditar su personalidad, bastará con mencionar el número de registro que le corresponde, asimismo se le requirió para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio número IMES/DG/APV-002/2016, signado por la Licenciada Celia Pescina Meléndez, de fecha 07 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis, con 02 dos anexos y se requirió al ente obligado para que en el término de 03 tres días, remitiera copia fotostática certificada por funcionario público autorizado para tal efecto del nombramiento que la acredite como Responsable del Área de Planeación y Vinculación, y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Estado, para que este Órgano estuviera en posibilidad de proveer el contenido del oficio de cuenta.

Asimismo, se transcribió el Acuerdo de Pleno CEGAIP-06/2016 de Sesión Ordinaria de fecha 05 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se

aprobó la duplicidad de término para resolver el presente expediente, y se ordenó notificar tal circunstancia a las partes.

SEXTO. El 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido los oficios números DG/IMES/013/2016 y el IMES/DG/APV-003/2016, signados por la Licenciada Érika Velázquez Gutiérrez y por la Licenciada Celia Pescina Meléndez, de fechas 15 quince y 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, con 02 dos anexos cada uno, y se requirió a la Licenciada Érika Velázquez Gutiérrez, para que en el término de 03 tres días remitiera copia fotostática certificada por funcionario público autorizado del nombramiento que la acreditara como Directora del Instituto de las Mujeres del Estado, y esta Comisión se reservó de proveer el contenido de su oficio hasta en tanto obrara en autos el nombramiento requerido.

En cuanto al segundo oficio de cuenta, se tuvo al ente obligado, por conducta de la Responsable del Área de Planeación y Vinculación por atendiendo el requerimiento formulado y por remitida copia certificada del nombramiento de la Licenciada Celia Pescina Meléndez que acredita el carácter con el que se ostenta, personalidad que se le reconoció y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que estimó necesarios y por ofrecidas las pruebas que acompañó a su oficio, mismas que se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

Asimismo, mediante proveído de 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido oficio número IMES/DG/APV-005/2016, signado por la Licenciada Celia Pescina Meléndez, Responsable del Área de Planeación y Vinculación y Titular de la Unidad de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Estado, de fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, con 01 un anexo; se tuvo al ente obligado por atendido el requerimiento formulado, se le reconoció la personalidad a la Directora General del Instituto y se le tuvo por remitidos documentos enviados vía correo electrónico al recurrente, en relación al instructivo de fecha 05 cinco de enero, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja por la respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

En su escrito de solicitud de información pública, el recurrente solicitó, lo siguiente, visible a foja 1 uno y 2 dos de autos:

La Información que usted solicitó fue:

Del periodo de enero de 2012 a noviembre de 2015 proporcione la siguiente información DESGLOSADA POR MES:

1. De cuántos hechos de violencia contra mujeres ha tenido conocimiento;
2. Cuantas denuncias han sido iniciadas por hechos relacionados con violencia contra las mujeres.
3. Edad de las mujeres que recibieron atención.
4. Estado civil de las mujeres que recibieron atención.
5. Relación de la víctima con el agresor.
6. Persona que hizo del conocimiento los hechos de violencia;
7. En cuántos de esos casos ha determinado alguna forma de protección y qué tipo de medida se ha ordenado;
8. Determine el fundamento legal de cada una de estas acciones de protección emitidas (Código Penal, Código Civil o Ley de acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su estado, entre otras);
9. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron emitidas con la naturaleza de urgente o emergente; en qué consistieron y cuál fue la duración de la misma.
10. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron emitidas con la naturaleza preventiva o precautoria; en qué consistieron y cuál fue la duración de la misma.
11. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron emitidas con la naturaleza civil; en qué consistieron y cuál fue la duración de la misma.
12. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad indique el tipo de relación entre la víctima y el agresor o persona respecto de quien se dictó.
13. Indique el Número de órdenes de protección que se negaron y las razones de la negativa.
14. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron desacatadas y en qué consistió el desacato.

15. Del número de ordenes de protección que se descataron, que tipo de sanciones se determinaron para quienes lo hicieron.
 16. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron renovadas y por cuánto tiempo.
 17. Indique cuál es procedimiento que sigue para analizar la procedencia de una orden de protección.
 18. Indique cual es el procedimiento para emitir una orden de protección.
 19. Determine qué elementos se toman en consideración para valorar la situación de riesgo en que se encuentran las mujeres que son atendidas por violencia.
 20. Cuenta con un registro o banco de datos para documentar la implementación de las órdenes de protección, en caso de contestar de manera afirmativa que variables considera.
- La información proporcionada por el Ente obligado fue:**
Se anexa oficio.
- Descripción de su inconformidad:**
los artículos 17 fracc. IV, 15 fracc. V y VII de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de slp impone la obligación al instituto de alimentar con datos el banco estatal, solicito se atienda mi petición.
- Fecha en que presentó su solicitud:**
19/11/2015 02:03:22 p.m.
- Fecha en la que le respondieron:**
30/11/2015 01:20:56 p.m.

En caso de que no hubiera proporcionado correo electrónico para oír/recibir notificaciones, se le solicita revisar la lista de acuerdos de esta comisión, misma que se encuentra disponible en los estrados de este Órgano Colegiado o bien podrá consultarla en www.cegáipslp.org.mx, en donde también podrá consultar las resoluciones emitidas.

La CEGAIP pone a su disposición el teléfono 01 800 2234247 para atención a la ciudadanía.

A partir del día siguiente al de la fecha de presentación de su recurso de Queja, la CEGAIP cuenta con un plazo máximo de 60 días hábiles, en caso de ampliación de plazo con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí para resolver su recurso; la resolución respectiva le será notificada a través del Sistema Infomex o del correo electrónico que señaló para tal efecto.

ATENTAMENTE,
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En respuesta a su escrito, la información proporcionada fue la siguiente:

“Se anexa oficio.” **SIC.** (Visible a foja 1 uno de autos).

El oficio adjunto al archivo enviado por el ente obligado es el número IMES/DG/APV-124/2015, visible de foja 4 cuatro a 7 siete de autos, que se muestra en el resultando primero de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta otorgada por parte del ente obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de queja, en el que señaló como inconformidad lo siguiente:

“los artículos 17 fracc. IV, 15 fracc. V y VII de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de slp impone la obligación al instituto de alimentar con datos el banco estatal, solicito se atienda mi petición.”. **SIC.** (Visible a foja 2 dos de autos).

A continuación, esta Comisión estudia la respuesta otorgada por el ente obligado.

De la pregunta 1 a la 19, la autoridad responde que *“El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría y acompañamiento a las usuarias”*, y a la pregunta número 20, la entidad responde que *“A la fecha no se cuenta con Banco Estatal de Datos en operación”*.

Bien, esta Comisión realizó un análisis a cada punto de la solicitud de información, el que para un mejor estudio se muestra en la siguiente tabla:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA OTORGADA	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO
<p>1. De cuántos hechos de violencia contra mujeres ha tenido conocimiento.</p> <p>2. Cuántas denuncias han sido iniciadas por hechos relacionados con violencia contra las mujeres.</p> <p>3. Edad de las mujeres que recibieron atención.</p> <p>4. Estado civil de las mujeres que recibieron atención.</p> <p>5. Relación de la víctima con el agresor.</p> <p>6. Persona que hizo del conocimiento los hechos de violencia.</p>	<p>El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta Información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.</p>	<p>“ARTICULO 12. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, <u>atención</u>, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres...”</p> <p>“ARTICULO 13. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>II. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;”</p> <p>“ARTICULO 15. Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p>IV. <u>Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;</u></p> <p>V. <u>Establecer un Banco Estatal de Datos e Información sobre la violencia contra las mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema;</u>”</p> <p>“ARTICULO 17. Corresponde al Instituto:</p>

		<p>V. <u>Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;</u>"</p>
<p>7. En cuántos de esos casos ha determinado alguna forma de protección y qué tipo de medida se ha ordenado.</p>	<p>El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta Información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.</p>	<p>"ARTICULO 15. Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p>VII. Establecer un <u>Banco de Datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas</u>, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias;"</p>
<p>8. Determine el fundamento legal de cada una de estas acciones de protección emitidas (Código Penal, Código Civil o Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)</p>	<p>El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta Información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.</p>	<p>"ARTICULO 28. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:</p> <p>I. El Ministerio Público;</p> <p>II. Los Jueces de Primera Instancia;</p> <p>III. Los Jueces Familiares, y</p> <p>IV. Los Jueces Menores.</p> <p>Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.</p> <p>"ARTICULO 29. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e</p>

		<p>intransferibles, y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas, y</p> <p>III. De naturaleza civil..."</p>
<p>9. Del número total de órdenes de protección otorgadas en su entidad, determine cuántas fueron emitidas con la naturaleza de urgente o emergente; en qué consistieron y cuál fue la duración de la misma.</p> <p>10. Cuántas fueron de naturaleza preventiva o precautoria, en qué consistieron y su duración.</p> <p>11. Cuántas fueron de naturaleza civil, en qué consistieron y su duración.</p> <p>12. Del número total de órdenes de protección otorgadas, indique el tipo de relación entre la víctima y el agresor o persona respecto de quien se dictó.</p> <p>13. Indique el número de órdenes de protección que se negaron y las razones de la negativa.</p> <p>14. Cuántas fueron desacatadas y en qué consistió el desacato.</p> <p>15. Qué tipo de sanciones se determinaron para quienes lo hicieron.</p> <p>16. Cuántas fueron renovadas y por cuánto tiempo.</p> <p>17. Indique cuál es el procedimiento que se sigue para analizar la procedencia de una</p>	<p>El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con esta Información, ya que estos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, solo se brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias.</p>	<p>"ARTICULO 15. Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p>VII. Establecer un Banco de Datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias;</p> <p>"ARTICULO 32. Corresponderá a las autoridades administrativas y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro inminente o existente;</p> <p>II. La seguridad de la víctima, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente."</p> <p>"ARTICULO 35. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.</p> <p>Atendiendo al interés superior del menor, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre.</p>

<p>orden de protección.</p> <p>18. Indique cuál es el procedimiento para emitir una orden de protección.</p> <p>19. Qué elementos se toman en consideración para valorar la situación de riesgo en que se encuentran las mujeres que son atendidas por violencia.</p>		
<p>20. Cuenta con un registro o banco de datos para documentar la implementación de las órdenes de protección, en caso de contestar de manera afirmativa, qué variables considera.</p>	<p>A la fecha no se cuenta con Banco Estatal de Datos en operación.</p>	<p>“ARTICULO 13. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>II. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;”</p> <p>“ARTICULO 15. Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p>VII. Establecer un Banco de Datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias;</p>

De lo anterior, se desprende que en cuanto a los puntos 1, 2, 5 a 7, y 9 al 19, de la solicitud de información, el Instituto de las Mujeres del Estado, al ser parte del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y fungir como Secretaría Ejecutiva del mismo, **DEBE** contar con dicha información, ya que la Ley de mérito, no sólo lo constriñe a generarla, sino que también prevé que el ente obligado operará el Banco Estatal de Datos e Información sobre la violencia contra las mujeres, en el que estará integrada la información y estadísticas tanto del Instituto, como de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados.

Se advierte también, que respecto al punto 3 y 4, en el que el recurrente solicita saber la edad y el estado civil de las mujeres que recibieron atención, la entidad señala que no cuenta con esa información y que esos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, ya que sólo brindan asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias, sin embargo estos puntos no hacen referencia a ningún procedimiento, sino a información relativa a la atención que el mismo ente dice brindar.

En cuanto al punto 8 de la solicitud, relativo al fundamento legal de las acciones de protección emitidas, el ente obligado, de igual modo, respondió que el Instituto no cuenta con esa información ya que esos procedimientos no se llevan a cabo a través de él, sin embargo, debió haber remitido al solicitante a los preceptos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado en los que están fundamentadas dichas acciones de protección, toda vez que forma parte del marco jurídico que rige a la Institución.

Asimismo, en relación a la respuesta proporcionada al último punto de la solicitud, en el que el particular solicita saber si el Instituto cuenta con un registro de datos para documentar la implementación de las órdenes de protección, la entidad se limita a responder que a la fecha no se cuenta con un Banco de Datos de operación, respuesta que, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resulta insuficiente, toda vez que ésta, en su artículo 76, establece la obligación de que las entidades públicas, justifiquen la inexistencia de la información que no obre en sus archivos:

*“**ARTÍCULO 76.** Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.”* (Énfasis añadido de manera intencional).

En este sentido, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada, pues ya sea que vayan a otorgar el acceso o negarlo por ser información clasificada o inexistente, la respuesta implica la localización de la información requerida o en su caso, la declaración de inexistencia después de una búsqueda exhaustiva.

Lo expuesto se robustece con el criterio número 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de observancia de esta Comisión, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido

artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. **Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada." (Énfasis añadido de manera intencional)

Ahora, de acuerdo al criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de observancia de esta Comisión, de conformidad al artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no sería necesario que la entidad justificara la inexistencia de dicha información, si de su normatividad no se desprendera que debe contar con ella:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

Concatenado a lo anterior, de acuerdo al artículo 14 de la Ley de la materia, se consideran entes obligados todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública:

"ARTÍCULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales."

Ahora, derivado de que, como ya se vio en líneas anteriores, la Ley sí prevé la existencia del Banco de Datos sobre las órdenes de protección, cuyo establecimiento está a cargo del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres del cual el Instituto funge como Secretaría Ejecutiva, aunado a que, como ya se ha mencionado en repetidas

ocasiones, la Ley también prevé la existencia de un Banco Estatal de Datos e Información sobre la violencia contra las mujeres, operado por el Instituto y que integrará la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados, en el caso que nos ocupa, el ente obligado sí participa en el procesamiento y administración de la información solicitada, máxime que la información que éste genera forma parte de dicho Banco Estatal de Datos e Información, por lo que está obligada a justificar la inexistencia de la misma:

“ARTICULO 15. *Corresponde al Sistema Estatal:*

[...]

V. *Establecer un Banco Estatal de Datos e Información sobre la violencia contra las mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema;”*

[...]

VII. *Establecer un Banco de Datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias;”*

Asimismo, la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, refiere:

“Artículo 40.- Área de Planeación y Vinculación.- *Le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones específicas:*

[...]

IV. *Elaborar y presentar a la Dirección General anualmente, los indicadores de desempeño del Instituto, y darles seguimiento.*

V. *Definir estrategias y lineamientos para Integrar un sistema estatal de indicadores de género, y mantenerlo actualizado.*

[...]

XXV. *Proporcionar, la información estadística que soliciten las áreas internas del Instituto, así como las dependencias externas.*

XXVI. *Apoyar a la Dirección General, en lo referente al manejo de bases de datos de las principales variables de género, para dar soporte estadístico a la planeación y toma de decisiones.*

[...]

XXIX. *Generar información actualizada sobre el impacto del Instituto, en el ámbito de la investigación documental y de campo.*

XXX. *Diseñar, integrar y asesorar en el establecimiento de bancos de datos, sobre variables de género, o sobre variables cuyo análisis permita extraer conclusiones sobre género.*

[...]

XXXII. *Elaborar anualmente un documento que contenga las estadísticas del sector con el propósito de difundirlas.” (Énfasis añadido de manera intencional).*

“Artículo 42.- Área de Atención Ciudadana.- Le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones específicas:

VI. Brindar vía telefónica asesoría psicológica y jurídica de forma permanente a mujeres y varones adolescentes que así lo requieran.

VII. Representar legalmente, en los asuntos en materia familiar o laboral, cuando sea indispensable y factible, a las personas que lo soliciten.

IX. Brindar atención personalizada en materia psicológica a las personas que lo soliciten, preferentemente a mujeres, cuando sea factible, según la problemática, o canalizarlas a las instituciones competentes.

XIII. Proporcionar mensualmente al Área de Planeación y Vinculación un reporte estadístico de las llamadas atendidas, y de las asesorías jurídicas y atenciones psicológicas brindadas, bajo los lineamientos establecidos.”. (Énfasis añadido de manera intencional).

De lo anterior, se observa que la propia Ley del ente obligado le otorga las atribuciones para elaborar la estadística correspondiente no sólo a las asesorías que brinda ya sea personal o telefónicamente, sino también estadística relativa a las variables de género o variables cuyo análisis permita extraer conclusiones sobre género, por tanto, se desprende que éste debe contar con la información que solicitó el hoy recurrente, ya que dicha estadística debe elaborarla incluso para sus áreas internas.

En consecuencia, resulta desapegada a la normatividad la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, al ser omisa en atender las disposiciones contenidas en la Ley, esto es, el ente obligado fue omiso en justificar legalmente que la información solicitada es inexistente, ya que de las consideraciones planteadas, se tiene que está obligado tanto por la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado, como por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a generarla, procesarla y administrarla.

Es por ello, que es de advertir al ente obligado lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, que dispone que a la falta de respuesta del ente obligado a una solicitud de acceso en el plazo señalado, se sanciona con la aplicación del principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

“ARTÍCULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”

De lo señalado anteriormente, se infiere que cuando el ente obligado no atiende adecuadamente al escrito de solicitud de información presentado por cualquier persona lo procedente es que se aplique el principio de afirmativa ficta, esto es, porque la expresión “no respondiere al interesado” no debe entenderse de

manera absoluta, sino también, cuando en la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado sea omiso, evasivo, impreciso o bien, su respuesta sea incompleta. Encontrando lo anterior sustentado en el criterio emitido por el Pleno de esta Comisión, identificado como Acuerdo CEGAIP 401/2009, mismo que a la letra dice:

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y **oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;**...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva.

Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la

*materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: **ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA.** De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75." (Énfasis añadido de manera intencional).*

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se tiene que hubo una trasgresión al derecho de acceso a la información pública del solicitante, al comprobarse que en la respuesta otorgada por la autoridad, no se justificó la inexistencia de la información, aunado a que el ente obligado respondió de manera evasiva a varios puntos de la solicitud de información, así como de manera incongruente, al responder que "dichos procedimientos no se llevan a cabo a través de él" a preguntas en las que no se solicitó conocer procedimiento alguno.

Es menester mencionar que no pasa desapercibido para esta Comisión, que en este caso, el actuar del ente obligado no está apegado en lo absoluto a los principios en materia de acceso a la información pública y transparencia establecidos en la Ley General de la materia, en el sentido de que todos los entes obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de su facultades, competencias y funciones, asimismo, que se presume que la información debe existir si se refiere a dichas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, supuesto que de igual modo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en los casos en que éstas no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, circunstancia que en el caso que nos ocupa no aconteció.

Ley General de Acceso a la Información Pública:

“Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6o...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*(Énfasis añadido de manera intencional).

Por lo tanto, el que la autoridad respecto de cada uno de los puntos de la solicitud, manifieste que no cuenta con la información, que esos procedimientos no se llevan a cabo a través de él y que únicamente brinda asesoría jurídica y acompañamiento a las usuarias, cuando de la normatividad citada se desprende que la información solicitada versa sobre facultades, competencias y funciones que ésta le confiere, no brinda certeza al titular del derecho de acceso a la información pública, de que el sujeto obligado en efecto ejecute las atribuciones que le otorga su normatividad, ya que al no encontrarse en posibilidad de otorgar respuesta a ninguno de los puntos de la solicitud de información, se infiere que éste no documenta su actuar, lo que por un lado, contraviene lo dispuesto en la Constitución y en la Ley General de Transparencia, y por otro lado, no contribuye a la transparencia del ejercicio de la función pública, a la rendición de cuentas, ni a la promoción de la cultura de la transparencia, y desalienta la participación ciudadana.

Resulta pertinente mencionar, que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, reconocido tanto en la legislación nacional como en la internacional, y que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que es inexcusable que una Institución que promueve la tutela de derechos, en este caso, los derechos de las mujeres en el Estado, no tutele ni garantice el derecho de acceso a la información pública.

Así pues, es apremiante que la entidad obligada documente todos sus actos llevados a cabo en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, ya que ésta es pública y debe ser accesible a cualquier persona, en los términos en que lo dispone la Ley.

Ahora, si bien en el estudio de la presente resolución se comprobó que la autoridad debiera contar con la información solicitada y por lo tanto debería proporcionarla al particular, de sus manifestaciones se desprende que afirman que no cuentan con la misma, por lo que en este tenor, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** e instruye al ente obligado para que elabore el acuerdo de inexistencia de la información consistente en:

Del periodo de enero de 2012 a noviembre de 2015 proporcione la siguiente información DESGLOSADA POR MES:

1. De cuantos hechos de violencia contra mujeres ha tenido conocimiento;
2. Cuantas denuncias han sido iniciadas por hechos relacionados con violencia contra las mujeres.
3. Edad de las mujeres que recibieron atención
4. Estado civil de las mujeres que recibieron atención
5. Relación de la víctima con el agresor
6. Persona que hizo del conocimiento los hechos de violencia;
7. En cuántos de esos casos ha determinado alguna forma de protección y qué tipo de medida se ha ordenado;
8. Determine el fundamento legal de cada de estas acciones de protección emitidas (Código Penal, Código Civil o Ley de acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su estado, entre otras);
9. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron emitidas con la naturaleza de urgente o emergente; en qué consistieron y cuál fue la duración de la misma.
10. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron emitidas con la naturaleza preventiva o precautoria; en qué consistieron y cuál fue la duración de la misma.
11. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron emitidas con la naturaleza civil; en qué consistieron y cuál fue la duración de la misma.
12. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad indique el tipo de relación entre la víctima y el agresor o persona respecto de quien se dictó.
13. Indique el Número de órdenes de protección que se negaron y las razones de la negativa.
14. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron desacatadas y en qué consistió el desacato.

15. Del número de órdenes de protección que se desacataron, que tipo de sanciones se determinaron para quienes lo hicieron.
16. Del número total de órdenes de protección otorgadas con fundamento en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su entidad determine cuantas fueron renovadas y por cuánto tiempo.
17. Indique cuál es el procedimiento que sigue para analizar la procedencia de una orden de protección.
18. Indique cual es el procedimiento para emitir una orden de protección.
19. Determine qué elementos se toman en consideración para valorar la situación de riesgo en que se encuentran las mujeres que son atendidas por violencia.
20. Cuenta con un registro o banco de datos para documentar la implementación de las órdenes de protección, en caso de contestar de manera afirmativa que variables considera.

Asimismo, deberá mencionar en el acta de inexistencia las razones por las cuales no ha generado esa información, toda vez que la misma es relativa a sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, puesto que la solicitud de acceso el hoy recurrente fue presentada por medio del sistema electrónico "Infomex" y ya no es posible hacerlo por ese medio, el ente obligado deberá remitir el acuerdo de inexistencia a la dirección de correo electrónico señalado por el solicitante para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en el artículo en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA**

EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA, por los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO.

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

MAI.

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la cual obra en el expediente Queja-5461/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016.
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 5461/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 y 03 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre y correo electrónico del recurrente.
Rúbricas	  Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	